

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Decreto 420.990. — Importaciones en admisión temporaria de bienes, con excepción de los contenedores, se cursarán libremente de acuerdo al régimen general de importación.

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 11 de setiembre de 1990.

Visto: el régimen que regula las importaciones en admisión temporaria

Resultando: que se ha comprobado la existencia de una serie de dificultades en la tramitación de las mismas originadas, precisamente, en algunas de las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Considerando: I) Que es propósito del Poder Ejecutivo remover las normas que obstaculizan la libertad de acción de los agentes privados, mejorando, de ese modo, las condiciones de producción de la economía nacional;

II) Que a tales efectos resulta necesario establecer en forma precisa el modo de actuación de los entes públicos, fundamentalmente en el ejercicio de sus funciones de controlador de la actividad privada;

III) Asimismo se estima conveniente adoptar medidas a fin de modificar los plazos vigentes adecuándolos a las necesidades de la industria en las actuales circunstancias y simplificar los trámites administrativos sin desmedro de los controladores pertinentes;

IV) Que todo ello, en definitiva, constituye un factor de dinamización del sistema, que redundará en el desarrollo de las exportaciones.

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por las leyes 3.816 de 15 de julio de 1911 y 4.268 de 12 de octubre de 1912, y a lo aconsejado en el marco del Programa Nacional de Desburocratización instituido por decreto 25790 de 23 de mayo de 1990;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las importaciones en admisión temporaria de los bienes indicados en el artículo 2.º del presente decreto, con excepción de los contenedores se cursarán libremente de acuerdo con el régimen general de importación vigente y según las normas que se indican a continuación.

Art. 2.º Al amparo del régimen de admisión temporaria los industriales por sí o por intermedio de empresas comerciales podrán introducir al país:

- A) Materias primas;
- B) Partes, piezas, motores y material;
- C) Envases y material para empaque;
- D) Matrices, moldes y modelos;
- E) Productos intermedios semielaborados;
- F) Productos agropecuarios;
- G) Productos que se consumen en el proceso productivo sin incorporarse al producto terminado, pero que intervienen directamente en la elaboración y en contacto con el producto a exportar.

Se entiendan comprendidas en el grupo A), aquellas materias que entran en el proceso de elaboración y sufren una sustancial transformación de estado quedando incorporadas al producto terminado; en el grupo B) quedan comprendidas todas aquellas partes de un conjunto que se importan para su armado, ajustes y preparación del conjunto, debiendo quedar incorporadas al producto a exportar; en el grupo C) se incluyen los envases y materiales que con ellos se elaboran y tienen destino a la exportación tanto de productos ingresados en admisión temporaria como de productos nacionales; además los cilindros de acero que se introduzcan al país conteniendo gases a presión.

Art. 3.º Las solicitudes de importación en admisión temporaria se presentarán ante el LITU a los efectos de posibilitar el controlador de su posterior y oportuno ingreso del país de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1987. El Banco de la República Oriental del Uruguay, la Administración Nacional de Puertos y la Dirección Nacional de Aduanas no darán curso a las operaciones sin la previa intervención del Laboratorio Tecnológico del Uruguay en dichas solicitudes.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos y formalidades que establecerá el Laboratorio Tecnológico del Uruguay a través de la reglamentación pertinente.

Art. 4.º Si la importación de los productos se realiza en el marco de los acuerdos compensados, a la solicitud de admisión temporaria le será adjuntada una certificación del organismo competente en esa materia.

Art. 5.º La necesidad de los productos a importar en el régimen de admisión temporaria deberá estar justificada en función, de los antecedentes de la exportación y de los stocks disponibles, para cuya verificación el Laboratorio Tecnológico del Uruguay podrá requerir la presentación de los cumplidos de exportación u otra información que considere pertinente. El Laboratorio Tecnológico del Uruguay podrá exonerar de este requisito a las empresas que acrediten fundados antecedentes de exportación y correcto uso del régimen de admisión temporaria.

Art. 6.º Las empresas industriales para operar por primera vez en el régimen de admisión temporaria deberán presentar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay un informe sobre los medios de producción de que disponen para la elaboración de los artículos a exportar, los cuales serán verificados por dicho organismo.

Art. 7.º La responsabilidad de las operaciones en admisión temporaria recaerá primariamente en la firma industrial importadora y subsidiariamente en las demás empresas intervinientes en dicha operación a cuyos efectos estas deberán firmar la solicitud de admisión temporaria o sus posteriores ampliaciones.

El titular de los bienes importados temporalmente en su remito o factura de entrega de mercaderías al exportador, deberá mencionar que se trata de productos exclusivamente para exportación con indicación del N.º de la admisión temporaria, ítem NADI, volumen físico y valor. Dichos documentos, firmados por la empresa receptora, determinan su responsabilidad.

Art. 8.º Fijase un plazo para el cumplimiento total de cada operación (importación-exportación o exportación-importación) de 18 (dieciocho) meses, para los bienes introducidos en admisión temporaria.

La nacionalización o la reexportación en el estado en que fueron importados, sólo podrá hacerse en los últimos 3 (tres) meses del plazo anteriormente indicado. Dicha reexportación previa inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, podrá hacerse incluso a zonas y puertos francos.

El Ministerio de Industria y Energía en aquellos casos excepcionales debidamente justificados podrá autorizar la nacionalización o reexportación anticipadamente, previa inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Vencidos los plazos —si existieran saldos pendientes de exportación— el Laboratorio Tecnológico del Uruguay lo comunicará mediante testimonio a los organismos recaudadores correspondientes a efectos de que inicien de inmediato las acciones tendientes al cobro de los tributos, multas y recargos adeudados.

Art. 9.º El plazo indicado en el primer inciso de artículo 8.º del presente decreto se contará desde la fecha de intervención de la solicitud de importación en admisión temporaria por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Art. 10. Las empresas que habiendo importado mercaderías en admisión temporaria no hayan cancelado las mismas dentro del plazo de vigencia, deberán abonar los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al día del vencimiento de la admisión temporaria cualquiera sea el destino ulterior de la misma.

Asimismo, deberán abonar a los respectivos organismos recaudadores una multa equivalente al 20.º (veinte por ciento) del monto de los tributos adeudados y un recargo mensual a calcularse día por día desde la fecha del vencimiento y hasta la fecha en que los adeudos fueran cancelados.

El recargo y su forma de aplicación serán equivalentes a los fijados por el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 94 del Código Tributario.

Art. 11. Vencido el plazo establecido en el artículo 8.º la comercialización en el mercado interno no podrá hacerse efectiva sin la previa nacionalización total de los saldos pendientes, previo pago de las sanciones previstas en el artículo 10.

La venta en el mercado interno de dichas mercaderías sin el cumplimiento o de lo prescripto en el presente ar-

tículo, así como los faltantes de stock verificados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva en el régimen de admisión temporaria y serán sancionadas con una multa equivalente al 100 o/o del valor CIF de la mercadería importada, además del pago de todos los gastos de nacionalización. La multa será aplicada y percibida por el Ministerio de Industria y Energía y su producto vertido a Rentas Generales.

Sin perjuicio de ello el Laboratorio Tecnológico del Uruguay en caso de entender que se ha configurado una infracción aduanera dentro del plazo de 10 días efectuará la denuncia ante la justicia competente a los efectos que pudieren corresponder. Simultáneamente dicho organismo cursará comunicación al Ministerio de Industria y Energía, y a los organismos recaudadores correspondientes, mediante testimonio de las actuaciones.

Art. 12. Ninguna empresa podrá importar bajo el régimen que se establece por el presente decreto sin haber regularizado las operaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º tengan el plazo vencido.

Las empresas que por tal concepto tuvieren deudas pendientes por tributos, multas o recargos, según se dispone en los artículos 10 y 11 no podrán usufructuar el régimen de admisión temporaria hasta la cancelación total de sus adeudos.

Art. 13. La reiteración de nacionalizaciones o de reexportaciones a zonas y puertos francos de mercaderías importadas en admisión temporaria por parte de una misma empresa se considerará como una desviación del régimen. En consecuencia, las empresas incursas en esa desviación serán inhabilitadas para actuar bajo el sistema dispuesto por el presente decreto por períodos que fijará el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 14. Los bienes importados en admisión temporaria que fueran reexportados a zonas y puertos francos no podrán ser importados nuevamente al país en dicho régimen.

Art. 15. Las empresas que operan en admisión temporaria a cualquier título (importador o exportador directo o indirecto) llevarán libros foliados, certificados previamente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay u otros medios que éste determine donde se asentarán todos los movimientos (importación y exportación directa o indirecta) y serán mantenidos al día por las empresas. Asimismo se registrarán los movimientos de volumen y destino de los productos obtenidos.

Cuando la registración a que se hace referencia en el inciso anterior no se encuentre al día con los movimientos de importación y exportación, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay no intervendrá las solicitudes de importación en admisión temporaria.

Art. 16. Se encomienda al Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizar inspecciones periódicas de stocks de bienes importados en admisión temporaria y de los rendimientos de sus consumos y en particular en todos los casos en que se configure morosidad en el régimen.

Las firmas industriales importadoras deberán dar las máximas facilidades para que esas inspecciones se realicen en forma inmediata. La falta de colaboración o cualquier otra forma de obstaculización de tales tareas por parte de las empresas determinará la suspensión inmediata por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay de nuevas autorizaciones, sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias que puedan corresponder.

Art. 17. Ninguna empresa que opere en admisión temporaria podrá ceder a cualquier título:

- a) Los bienes sin industrializar importados en dicho régimen, salvo los casos de los facones industriales que se reglamentan por el artículo 18 y los que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay autorice expresamente;
- b) Los bienes industrializados para exportación indirecta sin la autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán consideradas como faltantes de stock y se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 11.

Art. 18. En el caso de facones industriales que sea necesario realizar fuera de la planta de la firma industrial importadora, éstos deberán presentarse en las solicitudes de importación en admisión temporaria y contar con la autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Las empresas, una vez obtenida la autorización prevista

en el inciso anterior y en los literales a) y b) del artículo 17 efectuarán los movimientos de bienes mediante remitos y asentarán los mismos en los libros de admisión temporaria debiendo mantener esos documentos a disposición del citado organismo para su contralor.

Art. 19. Cuando una empresa solicite autorización ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay para operar en el régimen de admisión temporaria y el procesamiento de los elementos a introducir sea realizado en un inmueble o con maquinaria perteneciente a cualquier título, a una empresa a morosa se deberá:

- a) Adjuntar contrato de arriendo, subarriendo o documento que registre la relación jurídica que vincula las dos empresas;
- b) Prueba de la falta de vinculación patrimonial de la empresa arrendadora y sus titulares y la empresa arrendataria y sus titulares;
- c) Constituir un depósito bancario o garantía bancaria sobre el monto de los tributos que gravarian la importación.

Art. 20. Las operaciones de admisión temporaria intervenidas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay al amparo del decreto 623.987 de 23 de octubre de 1987, quedan sometidas a los plazos y las condiciones establecidas por el presente decreto.

Art. 21. Incorpórase al decreto 5.984 de 4 de enero de 1984, sobre compensaciones de productos químicos sobrantes y faltantes importados en admisión temporaria, la opción de transferencia de saldos exportados en exceso de una admisión temporaria para otra operación con saldo pendiente del mismo producto e ítem NADI. Dicha transferencia se realizará exclusivamente para las operaciones de una misma firma industrial importadora o en el caso en que la firma exportadora sea la misma tanto en la admisión temporaria que transfiere el exceso como en la que recibe el mismo.

Art. 22. Exceptuase del régimen que se establece por el presente decreto las importaciones de metales preciosos, piedras preciosas, materias primas para la fabricación de explosivos y cualquier otro elemento cuya importación esté sujeta a reglamentaciones especiales de importación y contralor.

Art. 23. Podrán ser introducidas al país en el régimen de admisión temporaria, las materias primas a que se refiere el inciso A) del artículo 2.º del presente decreto, que se reexporten sin un proceso sustancial de transformación, siempre que se genere ganancia de divisas. En estos casos no corresponderá el otorgamiento de los reintegros establecidos por la ley 13.268 de 9 de julio de 1964.

Art. 24. El procedimiento de "toma de stock" (exportar antes que importar), se aplicará para aquellos casos en que el bien utilizado en la elaboración del producto a exportar, sea de origen importado.

Cuando se realice la importación de un bien para "reposición de stock", el mismo deberá ser de similares características y nivel de calidad que el utilizado para elaborar el producto exportado.

Los interesados en usufructuar el procedimiento de "toma de stock" deberán aportar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) previo a la exportación, los elementos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el inciso anterior.

Art. 25. Autorízase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay a aceptar provisoriamente el permiso aduanero numerado sin desaduanar, como elemento probatorio de importaciones para respaldar el procedimiento de "toma de stock". Las empresas deberán presentar el documento mencionado, con su desaduanamiento correspondiente, antes del vencimiento de la respectiva admisión temporaria. Si así no lo hiciera, la "toma de stock" autorizada provisoriamente será anulada, no computándose las exportaciones realizadas entre la fecha de intervenida la solicitud de importación y la del cumplimiento de importación en admisión temporaria.

Art. 26. Deróganse los decretos 680/970 de 21 de noviembre de 1979, 623/987 de 23 de octubre de 1987, 923/988 de 30 de diciembre de 1988, 547/989 de 22 de noviembre de 1989 y 57/990 de 7 de febrero de 1990.

Art. 27. Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 28. Comuníquese, etc. — LACALLE HERRERA. — AUGUSTO MONTESDEOCA — ENRIQUE BRAGA SILVA.